

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00279-00
DEMANDANTE: INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS
NACIONALES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la empresa INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., identificada con el NIT. 900022885-0, contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La empresa INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., actuando a través de su representante legal, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Seis millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos (\$6.363.636), por concepto de capital, y la suma de Tres millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$3.470.000), correspondientes a los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda; además de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

A la demanda se acompaña copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. SP MM-002-2015 y otros documentos para un total de 174 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Seis millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos (\$6.363.636), por concepto de capital, y la suma de Tres millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$3.470.000), correspondientes a los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta la presentación de la demanda; además de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., además el título ejecutivo que se esboza es el contrato de prestación de servicios profesionales No. SP MM-002-2015 celebrado entre la PC UPDATE S.A. y el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de prestación de servicios profesionales No. SP MM-002-2015 fue suscrito el día 8 de enero de 2015 y mediante acta de final de fecha 31 de diciembre de 2015 se dio por terminado de mutuo acuerdo, y la demanda fue presentada el 3 de octubre de 2017, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la

individualización de las pretensiones, y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1.- Observa el Despacho que la demanda es presentada por el representante legal de INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., quien manifiesta en el hecho 3.5.1. de la demanda, que para el momento de los hechos dicha entidad se denominada U.P. UPDATE S.A.S.

Ahora, a folios 8-11 del expediente, fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica integral y representación judicial No. SP MM-002-2015, suscrito entre P.C. UPDATE S.A. y el Municipio de Morroa (Sucre).

Así mismo, a folios 172-173 fue aportado certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., sin embargo en dicho certificado no se evidencia que se hubiese efectuado un cambio de razón social de P.C. UPDATE S.A. a INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., lo que nos lleva a inferir que se trata de dos (2) empresas diferentes, por lo cual deberá la parte demandante aclarar dicha situación a fin de poder determinar la legitimación en la causa por activa dentro de este proceso.

3.2.- En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda

¹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

*previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido***³.

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

³ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)